

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

AI: 571/2022
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: NICOLAS FERNANDO RAMÍREZ MARULANDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00048-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada del Municipio de Manizales, así como sobre la procedencia del recurso de apelación presentado tanto por la aludida apoderada como por el apoderado de la parte demanda, frente al auto emitido el 11 de febrero del año en curso.

2. ANTECEDENTES

Que, mediante providencia del 11 de febrero del año en curso se realizó por parte del Despacho la modificación del crédito aportada por la parte demandante, de igual manera se repuso el auto del 10 de diciembre del 2021, modificando el valor de la condena en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$75.000.

Dentro del término previsto para ello, la apoderada del Municipio de Manizales presentó recurso de reposición y en subsidio apelación indicando que en la liquidación efectuada por el Despacho se liquidaron mas de 50 horas, sobrepasando en exceso las horas permitidas en el Decreto Ley 1042 de 1978.

De igual manera fue presentado recurso de apelación por la parte ejecutante, señalando los motivos por los que considera la liquidación realizada por el Despacho Desacertada.

De acuerdo con lo dispuesto 318 del C.G.P., aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 242 del CPACA, el traslado del recurso de reposición se efectuó con la remisión realizada por la parte recurrente a los demás sujetos procesales intervinientes, ello conforme con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1.PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Teniendo en cuenta que no existe disposición en contrario para la procedencia del recurso de reposición en el presente asunto, y que el recurrente allegó el escrito dentro del término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mencionado auto; procederá el Despacho a estudiar el tema que ha sido objeto del recurso.

3.2. ARGUMENTACIÓN Y DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala la apoderada del Municipio de Manizales como fundamento del recurso interpuesto que, no se tuvo en cuenta por parte del Despacho la liquidación aportada por dicha entidad para efectos de calcular el crédito, indicando además como fue cancelado por parte del ejecutado una suma superior a la que se debía reconocer.

Frente a lo descrito se tiene que, el momento procesal para controvertir el pago de la obligación por parte de la entidad era durante el término de traslado de contestación de la demanda a través de la presentación de excepciones previas, lo que no fue efectuado de manera oportuna por dicho ente, no siendo este el momento procesal para presentar una liquidación que pretender demostrar que no existe obligación a cargo de la entidad ejecutada, razón esta suficiente para no reponer el contenido de la decisión adoptada en la providencia del 11 de febrero del año en curso.

3.3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia que ponga fin al proceso, el artículo 446 del C.G.P. aplicable por la remisión normativa dispuesta en el artículo 243 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual

sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme" (Subraya el Despacho).

De acuerdo con la norma transcrita y atendiendo a que el recurso de apelación, fue presentado de forma subsidiaria con el de reposición, por parte de la apoderada del Municipio de Manizales, y como recurso principal por parte del ejecutante, ambos dentro del término previsto para ello, procederá el Despacho con la concesión del mismo.

Por lo discurrido el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

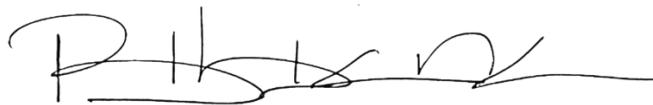
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de once (11) de febrero de 2022, proferido dentro del PROCEDO EJECUTIVO, promovido por el señor NICOLÁS FERNANDO RAMÍREZ MARULANDA contra el MUNICIPIO DE MANIZALES.

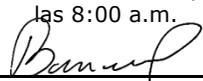
SEGUNDO: CONCÉDENSE en efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos por la parte ejecutante y por la ejecutada, contra la providencia del 11 de febrero del 2022.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES</p> <p align="center">Por anotación en ESTADO No. 69 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28/04/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO Secretaria</p> |
|--|